



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: No. 643
Radicación: 2022-00113-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ROBINSON MANRIQUE LAME

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor, por cuanto el demandado ROBINSON MANRIQUE LAME, firmó y aceptó el siguiente título valor

1.- Pagaré con espacios en blanco N° 021016100017600, que respalda la obligación No. 725021010316911, suscrito y aceptado por el demandado y la respectiva carta de autorización para su diligenciamiento, el día 11 de octubre de 2019, el cual fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por la suma de \$13.820.000, el cual fue desembolsado el día 11 de octubre de 2019, pagadero en un plazo de 60 meses, en 5 cuotas anuales, con periodo de gracia a capital de 1 año.

Que el demandado realizó abonos a capital por la suma de \$422.908, encontrándose a la fecha de presentación de esta demanda un saldo a capital de \$13.397.092, obligación se encuentra vencida desde el 27 de Julio de 2022, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones el cual establece: La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, habida cuenta que desde tal fecha el demandado ya había incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 29 de octubre 2021, de conformidad con la tabla de amortización, en consecuencia, el deudor se encuentra en mora desde el 28 de julio 2022, y en aplicación de lo expresamente pactado en el pagaré en su cláusula novena, en concatenación con el Nral 1 Lit. A, de la carta de autorización para su diligenciamiento, declaro vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de presentación de la demanda y hace exigible el pago total de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios.

Efectivamente existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresas y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que el título valor satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y está amparado por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de ROBINSON MANRIQUE LAME, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.700.321, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré con espacios en blanco N° 021016100017600, que respalda la obligación No. 725021010316911, por la suma de \$13.397.092, correspondientes a capital insoluto de la obligación.

a.- Intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 30 de octubre de 2020, hasta 27 de julio de 2022 por la suma de \$436.430, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

b.- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 28 de julio de 2022, hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de \$1.002.026, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

c.- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que el demandado cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que gozan del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.315.981 de Popayán, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No 156.722 del C.S. de la J. obrando como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ